



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00152-2016-PHC/TC
LIMA
ORLANDO TIMOTEO PAREDES
YURIVILCA

Con fecha 6 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, por mayoría, ha emitido el siguiente auto, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada formularon unos votos singulares.

La secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan al auto y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00152-2016-PHC/TC
LIMA
ORLANDO TIMOTEO PAREDES
YURIVILCA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de agosto de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Orlando Timoteo Paredes Yurivilca contra la resolución de fojas 73, de fecha 26 de octubre de 2015, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 5 de agosto de 2016, el recurrente interpone demanda de *habeas corpus* contra los vocales de la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Pariona Pastrana, Zapata Carbajal e Ynoñán Villanueva; y los magistrados de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Lecaros Cornejo, Valdez Roca, Vega Vega, Molina Ordóñez y Vinatea Medina. Alega vulneración de los siguientes derechos conexos a la libertad individual: debida motivación de las resoluciones judiciales, principio de debida tipicidad, principio de prohibición de analogía, presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.
2. Afirma don Orlando Timoteo Paredes Yurivilca que en el proceso penal seguido en su contra (Expediente 478–2006 / RN 1160–2008) fue condenado, mediante sentencia de fecha 17 de enero de 2008, como autor del delito de violación de la libertad sexual en agravio de menor de edad, en grado de tentativa, imponiéndole dieciocho años de pena privativa de libertad. Ante ello, interpuso recurso de nulidad solicitando la absolución por considerar que no ha existido una debida valoración de diversos medios probatorios. La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad respecto a la condena y haber nulidad respecto al *quantum* de la pena impuesta, reformándola a quince años de pena privativa de libertad; ello pese a lo opinado por la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, que, mediante Dictamen 1414–2008, de fecha 4 de agosto de 2008, solicitó que se declare la nulidad de la sentencia recurrida y, reformándola, se absuelva al recurrente, dado que a criterio del Ministerio Público no se encontraron suficientes elementos que acreditaran la comisión del delito invocado.
3. Añade que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, dado que no se han examinado minuciosamente las contradicciones en la declaración de la menor agraviada y de los testigos; que se han vulnerado los principios de tipicidad (dado que de haber algún delito, se debió adecuar la conducta al delito de actos contra el pudor), prohibición de analogía (dado que, si la conducta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00152-2016-PHC/TC
LIMA
ORLANDO TIMOTEO PAREDES
YURIVILCA

no calzaba al tipo penal, no se debió forzar a una figura legal similar), y presunción de inocencia e *in dubio pro reo* (dado que se le condenó con pruebas insuficientes).

4. El Cuarto Juzgado Penal Reos en Cárcel de Lima, con fecha 11 de agosto de 2015, declara liminarmente improcedente la demanda. Considera que se pretende un reexamen de la resolución judicial de fecha 17 de enero de 2008, lo cual excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad.
5. La Primera Sala para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por estimar que la decisión de la Sala Suprema está arreglada a ley, dado que los magistrados expresaron el razonamiento jurídico que los llevó a confirmar la sentencia condenatoria impuesta. Se añade que lo que el demandante pretende es que se declare su irresponsabilidad, lo que constituye competencia exclusiva de la jurisdicción penal.
6. Antes de entrar a analizar el caso concreto, es necesario precisar que la presente controversia es un proceso de amparo contra una resolución judicial. Al respecto, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC 3179-2004-AA, f. j. 21).
7. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse que la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos hechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido vicios de proceso o de procedimiento, vicios de motivación o razonamiento, o errores de interpretación iusfundamental.
8. Con respecto a los vicios de proceso y procedimiento, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de vulneración o amenaza de vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva, así como por defectos de trámite que inciden de forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos que configuran el derecho a un debido proceso (también parte, de acuerdo con el ordenamiento jurídico peruano del derecho a la tutela procesal efectiva). Se trata de supuestos en los que la vulneración o amenaza de vulneración de derechos se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en la resolución judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00152-2016-PHC/TC
LIMA
ORLANDO TIMOTEO PAREDES
YURIVILCA

9. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC Exp. N° 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N° 3943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el amparo contra resoluciones judiciales por deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la motivación interna o en la motivación externa de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta.
10. Finalmente, tenemos los errores de interpretación iusfundamental (o motivación constitucionalmente deficitaria) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras) que son una modalidad especial del vicio de motivación. Al respecto, procederá el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: errores de exclusión de derecho fundamental, errores en la delimitación del derecho fundamental y errores en la aplicación del principio de proporcionalidad.
11. Respecto a los principios de tipicidad y prohibición de analogía, este Tribunal ha establecido que son una manifestación del principio–derecho de legalidad. Así, el primero exige la precisa definición de la conducta que la ley o norma con rango de ley considera como delito o falta; y tiene como destinatario al legislador, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones sean penales, administrativas o políticas y estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, es decir, que la vaguedad en la definición de los elementos de la conducta incriminada termina vulnerando este principio. El segundo exige que solo se podrá ser sancionado por supuestos previstos en la norma jurídica, no siendo posible, en ningún supuesto, ampliar el ámbito de aplicación de la norma a situaciones no previstas, pero semejantes a las previstas en ella; es decir, en caso de imponerse una sanción, esta debe corresponder a lo determinado en la norma, proscribiéndose el uso de la analogía para fundamentar la sanción.
12. En el presente caso, el recurrente alega que no existe una correcta adecuación de lo probado en el proceso al tipo penal por el que fue condenado, porque se habrían vulnerado los principios citados en el párrafo anterior. Al respecto, es pertinente señalar que lo alegado se encuentra estrechamente relacionado con temas de connotación penal, tales como la valoración de las pruebas, la subsunción de las conductas en determinado tipo penal, así como la aplicación de la adecuación de la pena impuesta a un condenado. Todos estos son aspectos que no se encuentran dentro de alguno de los supuestos señalados anteriormente que justifican que el juez constitucional pueda pronunciarse en un caso de amparo contra resolución judicial, por lo que se deberá declarar improcedente la demanda en estos extremos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00152-2016-PHC/TC
LIMA
ORLANDO TIMOTEO PAREDES
YURIVILCA

13. De otro lado, se advierte que, en otro extremo de la demanda, los hechos denunciados refieren a la presunta vulneración del derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales y la eventual vulneración de los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*. Sin embargo, el recurrente se ha limitado a señalar en su demanda un vicio de motivación externa sin especificar cómo se configura dicho vicio en las resoluciones cuestionadas. Si bien los vicios de motivación o de razonamiento pueden justificar que el juez constitucional pueda revisar lo resuelto en el proceso judicial, puede verificarse que en el presente caso lo que en realidad pretende el recurrente es un reexamen de lo resuelto, al no encontrarse de acuerdo con la valoración de los medios probatorios realizada en el proceso penal en su contra. En ese sentido, debe declararse improcedente la demanda en dicho extremo en aplicación del artículo 5.1. del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; y con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, que se agregan,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en todos sus extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00152-2016-PHC/TC
LIMA
ORLANDO TIMOTEO PAREDES
YURIVILCA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL
QUE OPINA QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA EN PARTE LA
DEMANDA POR VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA
PROCESAL**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, considero que la demanda debe declararse FUNDADA en parte, por haberse vulnerado el principio de congruencia procesal.

Fundamento mi posición en las siguientes consideraciones.

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de las sentencias emitidas en el proceso penal (Expediente 478–2006 / RN 1160–2008) seguido en contra del beneficiario por el delito de violación de la libertad sexual en agravio de menor de edad, en grado de tentativa, y en el que se le impuso dieciocho años de pena privativa de libertad. Entre otros argumentos, se cuestiona dicha condena por cuanto la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal mediante el Dictamen 1414-2008, de fecha 4 de agosto de 2008, solicitó que se declare la nulidad de la sentencia recurrida y, reformándola, se absuelva al recurrente, dado que no se encontraron elementos suficientes que acreditaran la comisión del delito invocado.
2. El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatória) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (Cfr. sentencias emitidas en los expedientes 01230-2002-HC/TC, 02179-2006-PHC/TC; 00402-2006-PHC/TC).
3. De conformidad con el inciso 5 del artículo 159 de la Constitución, el Ministerio Público es el titular de la acción penal.
4. En el presente caso, se aprecia del contenido del Dictamen Fiscal 1414-2008, de fecha 4 de agosto de 2008 (fojas 26), que el Ministerio Público propuso la nulidad de la sentencia y la absolución del favorecido.
5. Teniendo en cuenta ello, las resoluciones cuestionadas resultan nulas dado que no es posible emitir una sentencia condenatoria en contra de la opinión del titular de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00152-2016-PHC/TC
LIMA
ORLANDO TIMOTEO PAREDES
YURIVILCA

acción penal, particularmente porque esta es una competencia constitucional exclusiva de dicha entidad pública, que no puede ser asumida por el juez penal.

6. Con relación a los demás cuestionamientos, en la medida que de autos no se aprecia actuaciones que evidencien la afectación de los derechos y principios invocados, corresponde desestimar la demanda en atención al artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** en parte la demanda por haberse vulnerado el principio de congruencia procesal; y, en consecuencia, nula la RN 1160-2008 emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de 29 de agosto de 2008, debiendo dicha instancia emitir nuevo pronunciamiento; e **IMPROCEDENTE** en lo demás que contiene.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00152-2016-PHC/TC
LIMA
ORLANDO TIMOTEO PAREDES
YURIVILCA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con respeto hacia la opinión de mis colegas, emito este voto singular en el Expediente 00152-2016-PHC, por las siguientes razones:

1. La demanda pretende que se declare la nulidad de las sentencias emitidas por la Tercera Sala Penal con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima y por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Expedientes 478-2006 / RN 1160-2008), que lo condenan por el delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa.
2. Los alegatos referidos a la determinación de los hechos, así como a al mérito probatorio de las pruebas actuadas en el proceso penal, deben ser declarados improcedentes, toda vez que ello corresponde al juez penal y no al juez constitucional, salvo cuando se advierta la vulneración de un derecho fundamental o de una garantía constitucional, situación que, en este caso, no ocurre.
3. De otro lado, la sentencia que condenó al recurrente a dieciocho años de pena privativa de la libertad el 17 de enero de 2008, fue impugnada vía recurso de nulidad. El Fiscal Supremo de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal del Ministerio Público, opinó porque aquella sea declarada nula y se absuelva al recurrente.
4. Pese a ello, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emite la resolución de 29 de agosto de 2008, declarando haber nulidad en la impugnada, solo en el extremo de la pena, por lo que reformando la misma, le impuso quince años de pena privativa de la libertad.
5. El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado es un límite a la potestad del juez, que garantiza que lo postulado por el Ministerio Público sea respetado al emitir sentencia. Este principio, forma parte de la garantía del debido proceso, prevista en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución.
6. En estos casos, el juez puede apartarse de los términos de la acusación fiscal, siempre que respete los hechos materia de acusación, no cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, y respete el derecho de defensa así como el principio contradictorio (Expedientes 2179-2006-PHC/TC y 0402-2006-PHC/TC).
7. Sin embargo, en este caso, el representante del Ministerio Público no solo propone la nulidad de la sentencia, sino que además, propone la absolución del recurrente, en razón de las contradicciones que detalla en su dictamen.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00152-2016-PHC/TC
LIMA
ORLANDO TIMOTEO PAREDES
YURIVILCA

8. Esta posición, representa la opinión institucional del Ministerio Público, expresada en su máximo nivel, que no puede pasar desapercibida para este Colegiado; tanto más cuando de sus fundamentos se desprende una posición nítidamente favorable al recurrente, que abona a su favor.
9. Siendo el Ministerio Público el titular de la acción penal (inciso 5 del artículo 159 de la Constitución), su participación es esencial durante todo el proceso, tanto más que le compete acusar en los delitos de acción pública, sin cuyo dictamen resulta imposible que el juez penal pueda imponer alguna sanción.
10. En consecuencia, teniendo en cuenta la opinión del representante del Ministerio Público es por la absolución del recurrente, en modo alguno es posible que éste último pueda ser condenado. Opinar en contrario, no solo importa desconocer la existencia de este órgano constitucional autónomo, sino también, sus competencias.

Por tanto, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE** en el extremo detallado en el fundamento 2 *ut supra*; y, **FUNDADA** en parte, por la vulneración del principio de congruencia procesal; en consecuencia, nula la RN 1160-2008 emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de 29 de agosto de 2008, debiendo dicha instancia emitir nuevo pronunciamiento, conforme lo expuesto precedentemente.

S.

SARDÓN DE TABOADA